



1755
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/726-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 35; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV Y XVI AL MISMO ARTÍCULO; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 BIS; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE ARTISTAS BAJACALIFORNIANOS EN ESPACIOS EDUCATIVOS Y COMUNITARIOS, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA FORMACIÓN ARTÍSTICA, LA IDENTIDAD CULTURAL, LA CREACIÓN DE PÚBLICOS Y LA VINCULACIÓN DE ESTUDIANTES CON ARTISTAS, CREADORAS, CREADORES Y COLECTIVOS DEL ESTADO.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



C.c.p.- Archivo.





"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 35; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV Y XVI AL MISMO ARTÍCULO; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 BIS; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE ARTISTAS BAJACALIFORNIANOS EN ESPACIOS EDUCATIVOS Y COMUNITARIOS, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA FORMACIÓN ARTÍSTICA, LA IDENTIDAD CULTURAL, LA CREACIÓN DE PÚBLICOS Y LA VINCULACIÓN DE ESTUDIANTES CON ARTISTAS, CREADORAS, CREADORES Y COLECTIVOS DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación y la cultura constituyen elementos esenciales para el desarrollo integral de las personas, el fortalecimiento de la convivencia comunitaria y la construcción de una sociedad sensible, creativa, crítica y participativa.

El derecho a la educación no debe entenderse únicamente como el acceso a conocimientos académicos, sino como un proceso integral que permita a niñas, niños, adolescentes y jóvenes desarrollar sus capacidades intelectuales, emocionales, sociales, culturales y creativas.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los planes y programas de estudio deberán tener una orientación integral e incluir, entre otros conocimientos y disciplinas, las humanidades, las artes y, de manera especial, la música.

Por su parte, el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado y al ejercicio de sus derechos culturales. Asimismo, establece la obligación del Estado de promover los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad de sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa.

La Ley General de Educación dispone que la orientación integral de las y los educandos deberá considerar la apreciación y creación artística mediante conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas.

En el ámbito local, la Ley de Educación del Estado de Baja California reconoce expresamente a la educación artística como parte del Sistema Educativo Estatal y



establece que la autoridad educativa estatal deberá generar mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, el conocimiento crítico y la difusión del arte y las culturas en la educación básica y media superior.

El artículo 35 de dicha Ley señala que la educación artística debe potenciar la sensibilidad, imaginación, creatividad, expresión y formación cultural de los educandos. También establece como propósitos que conozcan los procesos de creación de diseñadores, artesanos y miembros creativos de la comunidad, así como las profesiones e instituciones vinculadas con la creación, investigación, conservación y difusión de las artes.

Estas disposiciones representan una base relevante; sin embargo, la legislación no desarrolla mecanismos específicos que permitan vincular de manera permanente y organizada a las comunidades escolares con las personas que actualmente crean, producen y difunden manifestaciones artísticas y culturales en Baja California.

En nuestro Estado existe una comunidad diversa de artistas visuales, músicos, compositoras, compositores, bailarinas, bailarines, actrices, actores, dramaturgos, escritores, cineastas, fotógrafos, diseñadores, artesanos, promotores culturales, artistas urbanos, creadoras, creadores y colectivos independientes. Su trabajo forma parte de la identidad de Baja California y refleja las características de una sociedad fronteriza, dinámica, migrante, intercultural y en constante transformación.

No obstante, una parte importante de las y los estudiantes puede concluir su formación básica o media superior sin haber tenido un acercamiento directo con artistas de su comunidad, sin conocer los procesos mediante los cuales se crea



una obra y sin identificar los espacios, profesiones y posibilidades de desarrollo que existen alrededor del arte y la cultura.

Al mismo tiempo, numerosas personas artistas y colectivos del Estado enfrentan dificultades para difundir su trabajo, acceder a nuevos públicos y establecer vínculos permanentes con instituciones educativas y comunidades.

La presente iniciativa busca construir un puente entre ambos sectores.

La propuesta parte de una idea sencilla: que las y los estudiantes no solamente conozcan el arte a través de contenidos teóricos, libros o materiales audiovisuales, sino que tengan la posibilidad de escuchar directamente a una escritora, observar el proceso de trabajo de un artista visual, participar en un taller de danza, presenciar una obra de teatro, conocer la producción de una película, conversar con un músico, visitar un taller, una galería o un centro cultural, y desarrollar proyectos conjuntos con creadoras y creadores de su propia comunidad. El contacto directo con quienes desarrollan una actividad artística permite conocer no solamente el resultado final de una obra, sino también el proceso creativo, la disciplina, la investigación, las técnicas, el esfuerzo, la sensibilidad y la diversidad de perspectivas que intervienen en su realización.

Estas experiencias pueden contribuir al desarrollo de la creatividad, la capacidad de observación, la comunicación, la confianza, el pensamiento crítico, la expresión de emociones, el respeto por la diversidad y el sentido de pertenencia comunitaria.

La vinculación con artistas bajacalifornianos también permite que niñas, niños, adolescentes y jóvenes reconozcan que la creación artística no es una actividad lejana o ajena a su realidad, sino una manifestación presente en sus colonias, comunidades, municipios y regiones.



Conocer a las personas que crean en Baja California fortalece la identidad cultural y permite visibilizar la diversidad que caracteriza al Estado, incluyendo sus expresiones urbanas, rurales, fronterizas, indígenas, afromexicanas, migrantes, comunitarias, populares, tradicionales y contemporáneas.

La iniciativa también tiene como objetivo contribuir a la creación de públicos. La formación artística no se limita a preparar personas que se dedicarán profesionalmente al arte; también implica formar ciudadanas y ciudadanos capaces de apreciar, interpretar, disfrutar y participar en la vida cultural de su comunidad. La creación de públicos comienza desde la infancia. Una persona que durante su formación escolar tiene acceso a conciertos, obras teatrales, exposiciones, lecturas, talleres, presentaciones de danza o producciones audiovisuales tendrá mayores herramientas para valorar las distintas expresiones culturales y para continuar participando en ellas durante su vida adulta.

La Ley de Educación del Estado ya reconoce que la orientación integral comprende la vinculación de la escuela con la comunidad y considera expresamente la apreciación y la creación artística como parte de la formación de los educandos.

El artículo 87 establece que los planteles educativos pueden funcionar, con el acuerdo de las autoridades, las madres y padres de familia o tutores y la comunidad, como centros de aprendizaje comunitario en los que se integren las familias y la comunidad.

Por ello, se propone aprovechar este modelo para incorporar expresamente actividades artísticas y culturales abiertas a la comunidad, siempre que no se interrumpa el servicio educativo y que se cumplan las disposiciones de seguridad, protección civil, accesibilidad y protección de niñas, niños y adolescentes.



Las actividades propuestas tendrán carácter complementario y podrán desarrollarse mediante talleres, exposiciones, conciertos, presentaciones escénicas, lecturas, proyecciones, conversatorios, clases magistrales, demostraciones, visitas guiadas, residencias artísticas, recorridos culturales y proyectos de creación colectiva.

Para lograrlo, se propone que la autoridad educativa estatal se coordine con la Secretaría de Cultura del Estado, los Ayuntamientos, instituciones educativas, centros culturales, museos, teatros, bibliotecas, galerías, organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior y sectores social y privado. También se plantea la creación de un directorio público y voluntario de artistas, creadoras, creadores y colectivos vinculados con Baja California que tengan interés en participar en actividades educativas y comunitarias.

Este directorio permitirá facilitar la vinculación entre las escuelas, las autoridades y la comunidad artística, bajo criterios objetivos, transparentes, plurales, inclusivos y no discriminatorios.

La selección de participantes deberá respetar la libertad creativa, la pluralidad de expresiones, la igualdad sustantiva, la interculturalidad, la accesibilidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Las actividades no podrán utilizarse para realizar propaganda electoral, partidista o religiosa, ni para promover mensajes contrarios a los derechos humanos o que impliquen discriminación o violencia. Cuando las acciones impliquen la contratación de servicios profesionales, deberán observarse las disposiciones presupuestarias, administrativas y de contratación pública aplicables, procurando condiciones transparentes y una remuneración justa para las personas participantes.



La implementación deberá realizarse de manera gradual, conforme a la disponibilidad presupuestaria y operativa de las autoridades, priorizando escuelas ubicadas en zonas rurales, comunidades indígenas, colonias periféricas, localidades alejadas y regiones con menor acceso a bienes y servicios culturales.

Promover artistas bajacalifornianos en espacios educativos y comunitarios beneficia a las y los estudiantes, fortalece la identidad cultural, genera nuevos públicos, reconoce el trabajo creativo local y contribuye a que los planteles educativos se consoliden como espacios de encuentro, aprendizaje y participación comunitaria.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 35. La autoridad educativa estatal generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas para la educación básica y media superior. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas; debiendo cumplir con los siguientes propósitos generales de la educación artística:	Artículo 35. La autoridad educativa estatal generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, la creación de públicos, así como la difusión del arte y las culturas para la educación básica y media superior, procurando el acercamiento de las y los educandos a las manifestaciones artísticas y culturales creadas o desarrolladas en Baja California. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza-aprendizaje y experiencias complementarias de vinculación con artistas, creadoras, creadores y colectivos del Estado, con la finalidad



I. a XI. (...)

XII. Conozcan los procesos de creación artística de diseñadores, artesanos y en general de los miembros creativos de la comunidad, y

XIII. Distingan diferentes profesiones e instituciones que se desarrollan en diferentes entornos culturales relacionadas con la creación, investigación, conservación y difusión de las artes.

Para ser docente de Educación Artística, se requiere haber obtenido el título de Maestro Normalista de Educación Artística, de Licenciado en Educación Artística, de Licenciado en Actividad Artística; o profesión afín que cuente con reconocimiento oficial.

de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas; debiendo cumplir con los siguientes propósitos generales de la educación artística:

I. a XI. (...)

XII. Conozcan los procesos de creación artística de diseñadores, artesanos, artistas, creadoras, creadores y colectivos, particularmente de quienes desarrollen su obra o trayectoria en el Estado;

XIII. Distingan las diferentes profesiones, actividades, instituciones y espacios culturales relacionados con la creación, producción, investigación, enseñanza, conservación, promoción y difusión de las artes;

XIV. Reconozcan, valoren y difundan la diversidad de manifestaciones artísticas y culturales de Baja California, incluyendo las expresiones indígenas, afromexicanas, migrantes, fronterizas, rurales, urbanas, tradicionales, populares y contemporáneas;

XV. Participen en experiencias de encuentro, aprendizaje y creación con artistas, creadoras, creadores y colectivos del Estado, mediante exposiciones, conciertos, presentaciones, talleres, lecturas, proyecciones, conversatorios, demostraciones, visitas guiadas y demás actividades de carácter artístico y cultural, y



	XVI. Desarrollen hábitos de apreciación, asistencia y participación en la vida artística y cultural, contribuyendo a la creación de públicos, al fortalecimiento de la identidad cultural y a la convivencia comunitaria. Para ser docente de Educación Artística, se requiere haber obtenido el título de Maestro Normalista de Educación Artística, de Licenciado en Educación Artística, de Licenciado en Actividad Artística; o profesión afín que cuente con reconocimiento oficial.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 35 BIS. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad educativa estatal, en coordinación con la Secretaría de Cultura del Estado, las autoridades educativas municipales, instituciones públicas y privadas, instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, centros culturales y los sectores social y privado, promoverá programas y acciones permanentes de vinculación entre las comunidades educativas y las personas artistas, creadoras, creadores y colectivos vinculados con Baja California. Dichos programas y acciones se regirán por los principios de pluralidad, libertad creativa, inclusión, interculturalidad, accesibilidad, igualdad sustantiva, transparencia, no discriminación e interés superior de niñas, niños y adolescentes, y podrán comprender:



	I. La organización de circuitos artísticos y culturales escolares y comunitarios; II. La realización de talleres, conversatorios, clases magistrales, lecturas, demostraciones, residencias artísticas y actividades de creación colectiva; III. La presentación de exposiciones, conciertos, obras teatrales, danza, literatura, cine, producciones audiovisuales, artes visuales, artes urbanas, artesanías y demás manifestaciones artísticas y culturales; IV. La organización de visitas guiadas a museos, teatros, bibliotecas, galerías, centros culturales, talleres, estudios, espacios independientes y comunitarios; V. El desarrollo de proyectos de colaboración y creación conjunta entre estudiantes, personal docente, artistas, creadoras, creadores y colectivos; VI. La integración y difusión de un directorio público y de participación voluntaria de artistas, creadoras, creadores y colectivos interesados en colaborar en actividades educativas y comunitarias, respetando la legislación en materia de protección de datos personales; VII. La elaboración y difusión de materiales físicos, audiovisuales y digitales que permitan conocer la obra, trayectoria y procesos creativos de artistas vinculados con el Estado;
--	---



VIII. La celebración de convenios de colaboración con instituciones culturales, educativas, académicas, sociales y privadas;

IX. La promoción de actividades accesibles e inclusivas para personas con discapacidad, y

X. La atención prioritaria de planteles y comunidades ubicados en zonas rurales, indígenas, periféricas, de alta marginación o con menor acceso a bienes, espacios y servicios culturales.

Para efectos del presente artículo, se considerarán vinculadas con Baja California las personas artistas, creadoras y creadores nacidos en el Estado, residentes en éste o que acrediten una trayectoria, producción o actividad artística y cultural continua relacionada con sus comunidades, municipios o regiones, así como los colectivos que desarrollen de manera habitual sus actividades en el territorio estatal.

Las actividades a que se refiere este artículo serán complementarias, no sustituirán la educación artística formal ni las funciones del personal docente, y deberán realizarse sin alterar los planes y programas de estudio o la prestación regular del servicio educativo.

La selección y participación de artistas, creadoras, creadores y colectivos se realizará mediante criterios objetivos, transparentes, plurales, inclusivos y no discriminatorios. En ningún caso las actividades podrán utilizarse para



	realizar propaganda electoral, partidista o religiosa. Cuando las actividades impliquen la contratación de servicios profesionales, las autoridades deberán observar la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones administrativas y de contratación pública aplicables, procurando condiciones transparentes y una remuneración justa para las personas participantes.
Artículo 87. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para organizar grupos de reflexión, de estudio, de inclusión social y de información sobre su entorno. La autoridad educativa estatal promoverá que los planteles educativos con condiciones suficientes sean utilizados como Centros de Educación para Adultos y Centros de Educación Extraescolar.	Artículo 87. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, y en la medida de sus posibilidades, los planteles educativos funcionarán como centros de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para organizar grupos de reflexión, estudio, inclusión social e información sobre su entorno, así como exposiciones, presentaciones, talleres, encuentros y demás actividades artísticas y culturales que contribuyan a la creación de públicos y a la vinculación de la comunidad con artistas, creadoras, creadores y colectivos del



	Estado, en los términos del artículo 35 BIS de esta Ley. Estas actividades no deberán interferir con la prestación regular del servicio educativo y deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, protección civil, accesibilidad y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La autoridad educativa estatal promoverá que los planteles educativos con condiciones suficientes sean utilizados como Centros de Educación para Adultos y Centros de Educación Extraescolar.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman el párrafo primero y las fracciones XII y XIII del artículo 35; se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI al mismo artículo; se adiciona el artículo 35 BIS; y se reforma el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 35. La autoridad educativa estatal generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, **la creación de públicos**, así como la difusión del arte y las culturas para la educación básica y media superior, **procurando el acercamiento de las y los educandos a las manifestaciones artísticas y culturales creadas o desarrolladas en Baja California.**



En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan **métodos de enseñanza-aprendizaje y experiencias complementarias de vinculación con artistas, creadoras, creadores y colectivos del Estado**, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas; debiendo cumplir con los siguientes propósitos generales de la educación artística:

I. a XI. ...

XII. Conozcan los procesos de creación artística de diseñadores, artesanos, artistas, creadoras, creadores y colectivos, particularmente de quienes desarrollen su obra o trayectoria en el Estado;

XIII. Distingan las diferentes profesiones, actividades, instituciones y espacios culturales relacionados con la creación, producción, investigación, enseñanza, conservación, promoción y difusión de las artes;

XIV. Reconozcan, valoren y difundan la diversidad de manifestaciones artísticas y culturales de Baja California, incluyendo las expresiones indígenas, afromexicanas, migrantes, fronterizas, rurales, urbanas, tradicionales, populares y contemporáneas;

XV. Participen en experiencias de encuentro, aprendizaje y creación con artistas, creadoras, creadores y colectivos del Estado, mediante exposiciones, conciertos, presentaciones, talleres, lecturas, proyecciones, conversatorios, demostraciones, visitas guiadas y demás actividades de carácter artístico y cultural, y



XVI. Desarrollen hábitos de apreciación, asistencia y participación en la vida artística y cultural, contribuyendo a la creación de públicos, al fortalecimiento de la identidad cultural y a la convivencia comunitaria.

Para ser docente de Educación Artística, se requiere haber obtenido el título de Maestro Normalista de Educación Artística, de Licenciado en Educación Artística, de Licenciado en Actividad Artística; o profesión afín que cuente con reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 35 BIS. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad educativa estatal, en coordinación con la Secretaría de Cultura del Estado, las autoridades educativas municipales, instituciones públicas y privadas, instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, centros culturales y los sectores social y privado, promoverá programas y acciones permanentes de vinculación entre las comunidades educativas y las personas artistas, creadoras, creadores y colectivos vinculados con Baja California.

Dichos programas y acciones se regirán por los principios de pluralidad, libertad creativa, inclusión, interculturalidad, accesibilidad, igualdad sustantiva, transparencia, no discriminación e interés superior de niñas, niños y adolescentes, y podrán comprender:

- I. La organización de circuitos artísticos y culturales escolares y comunitarios;**
- II. La realización de talleres, conversatorios, clases magistrales, lecturas, demostraciones, residencias artísticas y actividades de creación colectiva;**



III. La presentación de exposiciones, conciertos, obras teatrales, danza, literatura, cine, producciones audiovisuales, artes visuales, artes urbanas, artesanías y demás manifestaciones artísticas y culturales;

IV. La organización de visitas guiadas a museos, teatros, bibliotecas, galerías, centros culturales, talleres, estudios, espacios independientes y comunitarios;

V. El desarrollo de proyectos de colaboración y creación conjunta entre estudiantes, personal docente, artistas, creadoras, creadores y colectivos;

VI. La integración y difusión de un directorio público y de participación voluntaria de artistas, creadoras, creadores y colectivos interesados en colaborar en actividades educativas y comunitarias, respetando la legislación en materia de protección de datos personales;

VII. La elaboración y difusión de materiales físicos, audiovisuales y digitales que permitan conocer la obra, trayectoria y procesos creativos de artistas vinculados con el Estado;

VIII. La celebración de convenios de colaboración con instituciones culturales, educativas, académicas, sociales y privadas;

IX. La promoción de actividades accesibles e inclusivas para personas con discapacidad, y

X. La atención prioritaria de planteles y comunidades ubicados en zonas rurales, indígenas, periféricas, de alta marginación o con menor acceso a bienes, espacios y servicios culturales.



Para efectos del presente artículo, se considerarán vinculadas con Baja California las personas artistas, creadoras y creadores nacidos en el Estado, residentes en éste o que acrediten una trayectoria, producción o actividad artística y cultural continua relacionada con sus comunidades, municipios o regiones, así como los colectivos que desarrollen de manera habitual sus actividades en el territorio estatal.

Las actividades a que se refiere este artículo serán complementarias, no sustituirán la educación artística formal ni las funciones del personal docente, y deberán realizarse sin alterar los planes y programas de estudio o la prestación regular del servicio educativo.

La selección y participación de artistas, creadoras, creadores y colectivos se realizará mediante criterios objetivos, transparentes, plurales, inclusivos y no discriminatorios. En ningún caso las actividades podrán utilizarse para realizar propaganda electoral, partidista o religiosa.

Cuando las actividades impliquen la contratación de servicios profesionales, las autoridades deberán observar la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones administrativas y de contratación pública aplicables, procurando condiciones transparentes y una remuneración justa para las personas participantes.

Artículo 87. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, y en la medida de sus posibilidades, **los planteles educativos**



funcionarán como centros de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para organizar grupos de reflexión, estudio, inclusión social e información sobre su entorno, así como exposiciones, presentaciones, talleres, encuentros y demás actividades artísticas y culturales que contribuyan a la creación de públicos y a la vinculación de la comunidad con artistas, creadoras, creadores y colectivos del Estado, en los términos del artículo 35 BIS de esta Ley. Estas actividades no deberán interferir con la prestación regular del servicio educativo y deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, protección civil, accesibilidad y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La autoridad educativa estatal promoverá que los planteles educativos con condiciones suficientes sean utilizados como Centros de Educación para Adultos y Centros de Educación Extraescolar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad educativa estatal y en coordinación con la Secretaría de Cultura del Estado, deberá emitir o adecuar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos necesarios para la implementación de los programas y acciones de vinculación artística y cultural previstos en el artículo 35 BIS.



TERCERO. Los lineamientos deberán establecer, al menos, los mecanismos de coordinación institucional, los criterios de participación y selección de artistas, creadoras, creadores y colectivos, las medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas para la utilización de espacios educativos y los mecanismos de seguimiento y evaluación de las actividades.

CUARTO. La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto se realizará de manera gradual y progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria y operativa de las autoridades competentes, procurando aprovechar los recursos humanos, materiales, tecnológicos e institucionales existentes.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad educativa estatal deberá iniciar la integración del directorio público y voluntario de artistas, creadoras, creadores y colectivos vinculados con Baja California previsto en el artículo 35 BIS de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA